

C.A. de Santiago

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Diana Moreno Orellana, Abogada, en su calidad de mandataria judicial de la **Corporación Educacional A. y G.**, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, sostenedora de la Escuela Básica N°149 San Marcel de Buin, interpone Recurso de Reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N°000220 de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por don Francisco Trejo Ortega Fiscal (s), de la Superintendencia de Educación, notificada a su parte mediante correo electrónico con fecha 21 del mismo mes y año, que rechaza el recurso de reclamación interpuesto por su representada, en contra de la Resolución Exenta N°2021/PA/13/0959, de fecha 27 de Abril de 2021, que aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Explica que el cargo por la cual fue sancionada consiste en impedir la matrícula para el año escolar 2021 a dos estudiantes de primero y cuarto año de enseñanza media del año 2021, pese que ambos fueron aceptados con fecha 11 de noviembre de 2020 en el establecimiento por medio del Sistema de Admisión Escolar (SAE).



Refiere que se constató que el cierre del proceso de matrícula del establecimiento se habría efectuado el día 21 de diciembre de 2020, en circunstancias que mediante Resolución de la Subsecretaría de Educación, se determinó el período de matrícula de alumnos de continuidad y alumnos asignados por SAE en los establecimientos, entre el miércoles 16 de diciembre al martes 29 de diciembre de dicho año.

Expone que en el caso concretó la apoderada concurrió el 22 de diciembre de 2021 a formalizar la matrícula, que se encontraba dentro de los días señalados e informados por el colegio para formalizar el trámite de matrícula de los cursos de sus pupilos, sin embargo, las vacantes fueron asignadas y llenadas con otros postulantes con idénticos derechos, y a esa fecha el establecimiento se encontraba con su capacidad máxima legal al límite permitido. El Colegio no podía exceder los 43 alumnos por curso y hasta el día 11 de enero 2021, tenía 50 estudiantes postulando en SIGE para el 1° y 4° medio; las que luego de depurarse a fin del mismo mes se liberaron cupos para 4° medio y 1° medio; razón por la que el establecimiento a la fecha del reclamo no tenía vacantes. De esta forma, no es efectivo que la fecha de cierre del proceso de matrícula del establecimiento educacional Colegio San Marcel se haya realizado el día 21 de diciembre de 2020.

En cuanto a la ilegalidad que reclama, la fundamenta en primer término en una infracción al artículo 66 de la Ley N° 20.529, artículo que radica en el Director Regional de la



Superintendencia de Educación, la facultad de nombrar fiscal instructor, encargado de investigar los hechos que constituyen la infracción y de ser efectiva, formular cargos contra el colegio. Luego, el artículo 72 dispone que el Director Regional debe decidir si sancionar o no en base a los antecedentes entregados por el fiscal instructor.

Sostiene que la Superintendencia no respetó dicha separación de funciones, pues el Director Regional en el mismo acto que designaba a un fiscal instructor, procedió también a formular cargos contra el establecimiento educativo.

Agrega que la resolución que dispuso la sanción fue dictada por don Francisco Trejo Ortega, Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, asumiendo labores jurisdiccionales que no le han sido conferidas por ley, sino vía delegación de la autoridad a quien le correspondía ejercerlas, quien, a su vez, carecía de facultades legales para delegar, lo que torna nula la resolución impugnada.

Afirma que en este caso la sanción es arbitraria pues el justo monto de la multa a aplicar deberá siempre tener en consideración el mérito de autos, el principio de proporcionalidad, y la ponderación de las circunstancias contempladas en el artículo 73 letra b) inciso segundo de la Ley N°20.529, establecidas con el fin de graduarlas, a saber: El beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción, la intencionalidad en la comisión de la misma, la concurrencia de las circunstancias modificatorias de responsabilidad de la Ley



N°20.529, la subvención por alumno o los recursos que reciba regularmente.

En razón de todo lo señalado, solicita con costas, que:

- 1.- Se declare la nulidad de la Resolución Exenta PA N°000220 dictada por Sr. Francisco Trejo Ortega (S), Superintendencia de Educación, con fecha 16 de febrero de 2023.
- 2.- En subsidio, se revoque dicha resolución exenta en todo lo que perjudica a su parte, dejando sin efecto en todas sus partes la sanción interpuesta.
- 2.- En subsidio de las peticiones anteriores, se ajuste el monto de la sanción.

Segundo: Que don Juan Esteban Cayuqueo y don Nicolás Andrés Jorge Romero Silva, abogados, comparecen en representación de la **Superintendencia de Educación** y solicitan rechazar las ilegalidades que se reclaman.

En primer término, señalan que en cuanto a la supuesta vulneración al debido proceso en la formulación de cargos, refieren que el Director Regional de la Superintendencia Metropolitana procedió mediante la Resolución Exenta N°2021/PA/13/695, del 30 de marzo de 2021, a ordenar la instrucción del procedimiento y designar a la fiscal instructora del procedimiento encargada de conducir la investigación, correspondiendo a doña Daniela Acevedo Cordero. Luego, dicha fiscal formuló cargos mediante el documento N°2021/FC/13/0253, del 12 de abril de 2021, esto es, mediante



un acto administrativo distinto y posterior, sin que el Director Regional haya procedido a ejercer esa facultad.

Por otro lado, refiere que la sanción recurrida fue firmada por el Fiscal subrogante de la Superintendencia de Educación, Sr. Francisco Trejo Ortega, luego de haberse delegado expresamente esta función mediante el acto administrativo correspondiente y en conformidad a lo admitido por la Ley N°18.575 y la Ley N° 20.529. Dicho cargo pertenece a la planta directiva de la Superintendencia de Educación, que corresponde al segundo nivel jerárquico de la institución aludida, según lo dispone el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°4 (2012) del Ministerio de Educación. Al respecto, el artículo 100 letra e) de la Ley N°20.529 otorga expresamente al Superintendente de Educación la atribución de delegar facultades específicas a funcionarios de su dependencia, al disponer que: “Corresponderá al Superintendente especialmente: e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad la ley”.

En relación a los hechos que motivaron el proceso sancionatorio, destaca que la Resolución Exenta N° 4949, del 27 de noviembre de 2020, que Modifica Resolución Exenta N° 1.155 de 2020, de la Subsecretaría de Educación, fijó el calendario de admisión escolar para la postulación del año 2020 y admisión del año 2021, y dispuso que el periodo de matrícula tenía fecha de inicio el 16 de diciembre de 2020 y fecha de término el 29 de diciembre del mismo año. Sin



embargo, el proceso de matrícula 2021 que dispuso el establecimiento educacional, el cual rola de fojas 1 a 3 del expediente administrativo del proceso sancionatorio, establecía que el calendario de matrículas para alumnos (as) de Primero a Cuarto año Medio del establecimiento educacional era el día 18 de diciembre de 2020, y para alumnos (as) rezagados era el día 21 de diciembre de dicho año, por lo que, se contravino la Resolución Exenta antes señalada.

Respecto a la proporcionalidad de la sanción, descarta una vulneración, por cuanto la sanción de multa de 51 UTM se encuentra comprendida dentro del rango legal de sanciones aplicables a las infracciones menos graves, conforme al artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, encontrándose su *quantum* regulado en un rango inferior de la sanción pecuniaria procedente a este tipo infraccional.

Finalmente solicita el rechazo de la presente acción, con costas.

Tercero: Que con fecha 14 de junio de 2023, se solicita a la Superintendencia de Educación el expediente de tramitación del proceso administrativo en forma íntegro y legible o su soporte en papel, para que sea remitido dentro del plazo de 5 días.

Cuarto: Que don Nicolás Andrés Jorge Romero Silva abogado, en representación de la Superintendencia de Educación viene en cumplir lo ordenado, en sentido de



acompañar copia íntegra y legible del expediente de tramitación del proceso administrativo.

Quinto: Que en virtud de los elementos de convicción allegados es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a.- Que con fecha 24-03-2021, se verificó acta de fiscalización N° 211300583.

b.- Con fecha 30 de marzo de 2021, mediante Resolución Exenta N° 2021/PA/13/0695, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educacional Escuela Básica N° 149 San Marcel, RBD N° 26117-3, de la comuna de Buin, cuya entidad sostenedora es la Corporación Educacional A Y G. Y, y se designó fiscal instructor a cargo del proceso.

c.- Que con fecha 12 de abril de 2021, la fiscal designada a cargo de la investigación, formuló cargo único a través del acto administrativo N° 2021/FC/13/0253, del siguiente tenor:
CARGO ÚNICO (HALLAZGO 100.00) ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO RESPETA CALENDARIO DE PROCESO DE ADMISIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ADMISIÓN ESCOLAR (SAE).

HECHO CONSTATADO: *“En atención al hecho denunciado, se observa que el establecimiento educacional con fecha 22-12-2021, impide la matrícula para el año escolar 2021 de los estudiantes S.R.J, alumno postulante a 1° Medio 2021 y M.R.J, alumno postulante a 4° medio 2021, a pesar de que ambos*



fueron aceptados con fecha 11-11-2020 en el establecimiento por medio del Sistema de Admisión Escolar (SAE) llevado a efecto por el Ministerio de Educación. De acuerdo a lo verificado en el Proceso de Matrícula 2021 Alumno (as) Nuevos y Antiguos, descargada de página web <https://colegiosanmarcel.cl/2020/12/14/proceso-de-matricula-2021-alumnoas-nuevos-y-antiguos-2/>, la fecha de cierre del proceso de matrícula se habría efectuado el día 21-12-2020, siendo esto ratificado mediante correo electrónico de fecha 19-01-2021 en respuesta a la Unidad de Comunicaciones y denuncias. Lo anterior, es contrario a la fecha establecida en la Resolución Exenta N°4.949 del 27-11-2020 que modifica Resolución Exenta N° 1.155, de 2020, de la Subsecretaría de Educación, que fija calendario de admisión escolar para la postulación del año 2020 y admisión del año 2021, donde se establece claramente que el período de matrícula de alumno de continuidad y alumnos asignados por SAE en los establecimientos será entre el miércoles 16 de diciembre al martes 29 de diciembre. Por ende, el establecimiento cierra el proceso de matrícula 6 días hábiles antes de lo estipulado por el Sistema”

Norma Transgredida: Conforme a dicha formulación de cargo, este hecho configuró presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 52 y 65, del Decreto N°152 de 2016 del Ministerio de Educación, en concordancia con la Ley N°



20.845; y a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 4.949, de 27 de noviembre de 2020, de la Subsecretaría de Educación.

Tipo infraccional: Menos grave conforme el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

d.- Que mediante Resolución Exenta N° 2021/PA/13/0959, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, aprobó el proceso sancionatorio de autos, confirmando el cargo único formulado y aplicando la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 UTM, estableciendo que la fecha del hecho constatado corresponde al 22 de diciembre del año 2020.

e.- Que el 01 de junio de 2022, la entidad sostenedora interpuso recurso de reclamación administrativo en contra de la Resolución Exenta que aprobó el proceso administrativo.

f.- Que por Resolución Exenta N° 000220, de fecha 16/02/ 2023, el Fiscal (s) de la Superintendencia de Educación, rechazó la reclamación administrativa, manteniendo firme el cargo confirmado y la sanción impuesta de multa de 51 U.T.M.

Sexto: Que ha de tenerse en cuenta el marco normativo que regula esta materia. En el año 2015, se promulgó la Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar, la que incorpora los artículos 7° bis a 7° septies al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1988, del Ministerio de Educación, regulando un procedimiento de admisión para todos aquellos establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado, denominado Sistema de Admisión Escolar (SAE). Luego, mediante el Decreto Supremo



N° 152 del año 2016, del Ministerio de Educación, se aprobó el Reglamento del proceso de admisión, el cual establece el marco y requisitos de todo el proceso.

A su vez el artículo 7° bis de la Ley de Subvenciones, establece que el proceso de admisión, para los y las estudiantes, que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, regulando a través de su reglamento las distintas etapas de dicho proceso, sus requisitos y exigencias.

Por su parte, los artículos 7° ter de la Ley de Subvenciones y 61 del Decreto Supremo N° 152 / 2016, confieren atribuciones a la Superintendencia de Educación para fiscalizar, entre ellas, el debido cumplimiento de los procedimientos de postulación y admisión regulados en dicho reglamento.

Al respecto el artículo 52 del reglamento establece: *“Una vez que se hayan dado a conocer los resultados del proceso de admisión, se genera el derecho de matrícula para el estudiante admitido, que podrá ejercerse conforme a las reglas de este párrafo.*

El procedimiento de admisión contemplará plazos para la formalización de la matrícula, cuyas fechas de inicio y término serán definidas en el calendario de admisión.



El Ministerio de Educación proporcionará a cada establecimiento educacional información de contacto de los apoderados que hayan sido admitidos en él, sólo para fines de continuar con el proceso de admisión.”

A su vez el artículo 65 estableció: “Si un establecimiento rechazare el derecho a matrícula a un estudiante asignado mediante el proceso de admisión, o a un estudiante que haya solicitado ingresar a un establecimiento educacional mediante el procedimiento de regularización y contando con vacantes para el año escolar respectivo se le negare la matrícula, o no teniendo vacantes suficientes para todos los postulantes no se respetare el orden de ingreso de su solicitud de matrícula; el afectado podrá denunciar esta situación ante la Superintendencia de Educación, para que ésta, en ejercicio de sus facultades, tome las medidas que corresponda, disponiendo la matrícula en dicho establecimiento con el fin de resguardar el derecho que el proceso de admisión le concede al estudiante afectado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Educación deberá dar cuenta al Departamento Provincial de Educación respectivo, para que éste adopte las medidas pertinentes a fin de asegurar la continuidad de estudios.”

Luego, la Resolución Exenta N° 4.949, del 27-11-2020, que modifica la Resolución Exenta N° 1.155 de 2020, de la Subsecretaría de Educación, fijó el calendario de admisión escolar para la postulación del año 2020 y admisión del año 2021,

GTNXXHECHT



por lo que afirma lo sostenido por la Subsecretaría de Educación en cuanto estableció que el período de matrícula de alumnos de continuidad y alumnos asignados por SAE en los establecimientos, sería entre el 16 de diciembre y el 29 de diciembre, ambos del año 2020.

Séptimo: Que como quedó establecido en el procedimiento administrativo, el hecho que motivo éste, se acreditó de forma fehaciente, por cuanto se verificó que la reclamante con fecha 21 de diciembre de 2020, procedió al cierre del proceso de matrícula, en contravención a la Resolución Exenta N° 4.949 de 27 de noviembre de 2020 que modificó la Resolución Exenta n° 1.155 de 2020, de la Subsecretaría de Educación, que fijaba calendario de admisión escolar de postulación del año 2020 y admisión para el año 2021, regulando que el período de matrícula de alumnos de continuidad y alumnos asignados por SAE en los establecimientos sería entre el miércoles 16 de diciembre y el 29 de diciembre de 2020. Así, esta contravención por parte del establecimiento educacional, impidió con fecha 22 de diciembre de 2020, la matrícula para el año escolar 2021 de los estudiantes de iniciales S.R.J y M.R.I, postulantes a 1° y 4° medio, respectivamente.

Si bien el acta de fiscalización señala que el establecimiento educacional impidió la matricula con fecha 22-12-2021, de la propia fecha del acta antes transcrita y especialmente de la Resolución Exenta 2021/PA/13/0959 de



fecha 27 de abril de 2021, aparece claramente que se incurre en la falta aludida en el año 2020.

Así, se constata la infracción a lo dispuesto en los artículos 52 y 65 del Decreto N° 152 del año 2016.

Octavo: Que como es sabido los principios inspiradores en el ámbito penal, contemplado en la Constitución Política de la República han de aplicarse por regla general, al Derecho Administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado. (Rol 244-96 TC).

En este mismo sentido rigen entonces, entre otros, los principios de legalidad, reserva legal, tipicidad, *non bis in ídem*, proporcionalidad, todos los cuales se cumplieron a cabalidad en este caso, pues el reclamante tuvo oportunidad de formular sus descargos, fue debida y legalmente notificado de las resoluciones dictadas en la instancia administrativa, interpuso recurso de reclamación administrativa en contra de la Resolución N° 2021/PA/13/0959 dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprobó el proceso sancionatorio, confirmando el cargo único y que aplicó la sanción de 51 UTM, recurso que fue denegado por la autoridad.

Noveno: Que como tantas veces se ha sostenido por esta Corte, este arbitrio es de derecho estricto, de forma tal que este tribunal de alzada está abocado a ejercer un control de legalidad de las actuaciones de la Administración, en este caso



de la Superintendencia de Educación, por tanto por esta vía se debe determinar si el órgano fiscalizador en su actuación, se ha enmarcado o no dentro de sus atribuciones legales.

Décimo: Que ha de tenerse en cuenta el fin u objetivo que se persigue con la dictación del acto administrativo -decreto o resolución- y es, en razón de ese fin que el legislador habilita expresamente con poderes públicos de imposición a un órgano determinado, en este caso la Superintendencia de Educación; es entonces en razón de ello que existe el órgano mismo y, por eso también es que emite unilateralmente una decisión que impone unilateralmente una decisión a los destinatarios haciendo ejercicio de esta potestad sancionatoria con que ha sido provisto por el ordenamiento legal.

Undécimo: Que en estas circunstancias, la reclamada ha actuado conforme sus facultades legales, cumpliendo los principios referidos precedentemente en el proceso administrativo sancionatorio, aplicando la sanción de 51 UTM, por corresponder a una de carácter menos grave conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, la que además fue aplicada en su mínimo, por lo que el recurso de reclamación no podrá prosperar por este capítulo de impugnación.

Duodécimo: Que en relación a la objeción respecto del debido proceso que también alega, debe considerarse que el Director Regional de la Superintendencia Metropolitana procedió mediante la Resolución Exenta N°2021/PA/13/0695,



del 30 de marzo de 2021, a ordenar la instrucción del procedimiento y designar al fiscal instructor. Se advierte que fue la fiscal designada quien formuló los cargos referidos, por lo que no tiene asidero fáctico lo reclamado en este capítulo de objeción. En relación, a la circunstancia que la sanción impuesta fue firmada por el Fiscal subrogante de la Superintendencia de Educación, Sr. Francisco Trejo Ortega, por delegación de esta función, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 100 letra e) de la Ley N°20.529 que otorga expresamente al Superintendente de Educación la atribución de delegar facultades específicas a funcionarios de su dependencia, al disponer lo siguiente: *“Corresponderá al Superintendente especialmente: e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad la ley”* y ello en relación al artículo 43 de la Ley N°18.575 que regula la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto establece los requisitos para la procedencia de la delegación de funciones, señalando que: *“El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes: a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas; b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes; c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda”*.



Así, estimando que se han cumplido cabalmente los requisitos que dichas normas contemplan para resolver este capítulo de objeciones y que se desprende que la delegación objetada fue parcial, esto es, para conocer y resolver los recursos administrativos consagrados en la Ley N° 20.529, cuando se relacionen con sobreseimientos, o en los casos en que las sanciones correspondan a las dispuestas en las letra a), b) y c) del artículo 73 del mismo cuerpo legal, como así también de los recursos ordinarios y extraordinarios regulados en la Ley N°19.880, -como es del caso que concurre en la especie- y que el fiscal que resolvió se encontraba entonces facultado legalmente para resolver y aplicar sanciones en el caso que nos convoca, este acápite de objeción de ilegalidad deberá ser también rechazado.

Por estas consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se rechaza** el reclamo deducido en favor de la **Corporación Educacional A. y G.**, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sostenedora de la Escuela Básica N°149 San Marcel de Buin, en contra de la Resolución Exenta N°000220 de fecha 16 de febrero de 2023.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra (s) Andrea Díaz-Muñoz Bagolini.



No firma la Ministra (S) señora Díaz-Muñoz Bagolini, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado la suplencia.

N°Contencioso Administrativo-167-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jenny Book R. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>